

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto presidencial de 27 de Septiembre de 1936,

Este Ministerio ha acordado separar definitivamente del servicio, con pérdida de todos sus derechos profesionales, al Maestro nacional de Marguén (Lérida), don Francisco Escaló Miguel.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 10 de Diciembre, 1937.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido los setenta años de edad la Maestra nacional de San Martín Sarroca (Barcelona), doña Mercedes Sereñana Oliver, y de conformidad con lo determinado en el art. 168 del Estatuto general del Magisterio,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilada forzosamente a la referida Maestra, con el haber que por clasificación le corresponda, y a partir del 9 de Septiembre último, fecha en que cumplió la edad reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 10 de Diciembre, 1937.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos judiciales

El Cónsul de la nación en Marsella participa a este Ministerio el fallecimiento, a bordo del vapor "Gabón", durante la travesía de Dékar-Marsella, del súbdito español José Fernández Méndez, sin más datos para identificarle, dejando algunos bienes de fortuna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barcelona, 16 de Diciembre, 1937.
El Secretario general (ilegible).

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 26 de Noviembre de 1937

	Compra	Venta
Francos franceses:	56'50	57'50
Liras esterlinas:	33'—	35'—

	Compra	Venta
Dollars:	18'41	17'03
Liras:	57'50	58'50
Franco suizo:	379'60	398'70
Reichsmarks:	6'62	6'87
Belgas:	279'20	289'50
Florines:	9'12	9'46
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.: :	51'50	53'50
Coronas danesas:	3'65	3'80
Coronas noruegas:	3—	3'08
Coronas suecas:	4'22	4'39
Pesos argentinos m/L:	4'81	4'99

Dirección general del Tesoro, Bienes y Ahorro

Este Centro directivo ha acordado que el día 21 del actual se abra el pago de la mensualidad corriente de los haberes activos y pasivos que se perciben en esta capital y en las provincias de España que estén sometidas al Gobierno legítimo de la República, sin perjuicio de lo que preceptúan las Ordenes ministeriales de 21 y 22 de Octubre último.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros y dependencias oficiales que la asignación del material se satisfará sin previo aviso, el día 27 del mismo mes.

Barcelona, 18 de Diciembre, 1937.

El Director general, Antonio Sacristán Colás.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Dirección general de Primera Enseñanza

Vista la comunicación de la Delegación especial de Primera Enseñanza de Madrid, dando cuenta de que la Maestra nacional de dicha capital, doña María Dolores Juan Gutiérrez, ha dejado de asistir a su escuela, sin causa ni permiso que lo justifique,

Esta Dirección general ha resuelto declarar a la citada Maestra incurso en el art. 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública, por abandono de destino.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 11 de Diciembre, 1937.

El Director general, C. G. Lombardio.

Habiendo comunicado la Dirección provincial de Primera Enseñanza de Valencia que la Maestra de Pinet, de dicha provincia, doña Concepción García Soler, se ha ausentado de su escuela, sin causa ni permiso que lo justifique,

Esta Dirección general ha resuelto declarar a la citada Maestra incurso en el art. 171 de la vigente Ley

de Instrucción Pública, por abandono de destino.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 11 de Diciembre, 1937.

El Director general, C. G. Lombardio.

Habiendo comunicado la Inspección provincial de Primera Enseñanza de Lérida que la Maestra nacional de Figols de Orgañá, doña Teresa Benjoch Salafranca, declarada incurso en el art. 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública, por Orden de 23 a su destino, dentro del plazo reglamentario,

Esta Dirección general ha resuelto levantar, a la citada Maestra, la mencionada nota de incurso, y que por la Inspección provincial de Primera Enseñanza de Lérida se proceda a la incoación del oportuno expediente gubernativo.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 11 de Diciembre, 1937.

El Director general, C. G. Lombardio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

EDICTOS

Don Francisco Vilchez Astillero, Juez de Instrucción interino de esta ciudad y su partido;

Por el presente edicto se cita y llama a la procesada Pilar López Núñez, para que, dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado para ampliarle su indagatoria, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho; sumario número 232, de 1936, sobre daños.

Dado en Andújar a 10 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción interino, Francisco Vilchez.—El Secretario, Isidro Domínguez.

J. O.—1.938.

Don Francisco Vilchez Astillero, Juez de Instrucción interino de esta ciudad y su partido;

Por el presente edicto se cita y llama a Anastasio López Guevara y José Contreras Anguita, para que, dentro del término de diez días, comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración; sumario número 167, de 1937, sobre celebración de matrimonio ilegal.

Dado en Andújar a 10 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción interino, Francisco Vilchez.—El Secretario, Isidro Domínguez.

J. O.—1.934.

REQUISITORIAS

CARRASCO PARRA (José), de 24 años de edad, natural de Lorca, provincia de Murcia, y domiciliado últimamente en Arenys de Mar, deberá comparecer en el plazo de quince días, ante el Secretario Relator del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en expediente que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, 13 de Diciembre de 1937.—El Secretario Relator, Roque Nieto Peña.

J. G.

SERCHS MORRO (José), cuya naturaleza se desconoce, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Viladomat, número 101, pral., 1.ª, deberá comparecer dentro del plazo de quince días, ante el Secretario Relator del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en las diligencias previas que contra el mismo se instruyen, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, 13 de Diciembre de 1937.—El Secretario Relator, Roque Nieto Peña.

J. G.

PINEDA FERRER (Martín), de 23 años de edad, cuya naturaleza se desconoce, domiciliado últimamente en Reilla del Fall, deberá comparecer dentro del plazo de quince días, ante el Secretario Relator del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en las diligencias previas que contra el mismo se instruyen, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, 14 de Diciembre de 1937.—El Secretario Relator, Roque Nieto Peña.

J. G.

GRAU SINGLA (Ignacio), Teniente Coronel del Cuerpo Jurídico Militar, hijo de Joaquín y de Rosalía, natural de Barcelona, domiciliado en la misma, calle Sepúlveda, número 9, 2.ª 2.ª, de edad 59 años, de estado soltero, deberá comparecer en el plazo de quince días, ante el Teniente Coronel del Cuerpo Jurídico Militar

don Manuel del Nido Idígoras, Secretario Relator de Instructor número 1 del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana, con domicilio oficial en la calle de Mallorca, número 264, principal, para responder de los cargos que le resultan en causa número 725 1937, que se le instruye por supuesto delito de abandono de residencias, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, 14 de Diciembre de 1937.—El Secretario Relator, Manuel del Nido Idígoras.

J. G.

LLARGUES BOMPAR (Pedro), cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino de Sardañola, domiciliado en la Torre de los Ingleses, procesado en el sumario núm. 100 de este año, comparecerá en el término de 6 días, ante el Juzgado de Granollers con la prevención de ser declarado rebelde.

Granollers, 6 de Diciembre de 1937.—El Juez, José Tió.

J. G.

MOTELLA CERDA (Manuel), hijo de Rafael y de Asunción, natural de Hondón de las Nieves (Alicante), informado el Consejo municipal de dicho pueblo, hace más de 14 años que dicho individuo se ausentó en ésta; por lo que obliga no poder dar su domicilio últimamente, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor de esta Comandancia, don Demócrito Crespo Martínez, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no comparece en dicho plazo.

Barcelona, 12 de Diciembre, 1937. El Teniente Juez instructor, Ilegible.

J. G.

ALLENDE BILBAO (Luis), hijo de Luis y Rosario, natural de Bilbao, Juzgado de Primera Instancia de Bilbao, Cabo de la Guardia Nacional Republicana, de estado casado, de 26 años de edad, estatura 1'650 metros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Lérida, viste traje y gorro de Guardia Nacional Republicana, procesado por la falta grave de primera deserción al extranjero, comparecerá en el término de 8 días, ante el Teniente Juez Instructor, don Saturnino Romero Gomáriz, que reside en el cuartel de la Guardia Nacional Republicana, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Lérida, 10 de Diciembre de 1937.—El Juez, Saturnino Romero.

J. G.

FERNANDEZ ORTEGA (José), hijo de Angel y Josefa, natural de Marbella, provincia de Málaga, de estado soltero, profesión Guardia Nacional Republicana, de 27 años de edad, estatura 1'686 metros, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz recta, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Lérida, viste mono y gorra de Guardia de Seguridad, procesado por la falta grave de primera deserción al extranjero, comparecerá en el término de 8 días, ante el Teniente Juez Instructor, don Saturnino Romero Gomáriz, residente en el cuartel de la Guardia Nacional Republicana de Lérida, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Lérida, 10 de Diciembre de 1937.—El Juez, Saturnino Romero.

J. G.

RIBA MARTORELL (Jaime), natural de Argensola, domiciliado años de edad, deberá comparecer últimamente en Argensola, de 21 en el plazo de 15 días, ante el Secretario Relator del Tribunal Militar Permanente de la demarcación catalana, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle de Mallorca, núm. 264, para responder a los cargos que le resultan en expediente que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 13 de Diciembre de 1937.—El Juez, Roque Nieto.

J. G.

SOLER MASSANA (Jaime), hijo de Magín y de Lucía, natural de Ordal, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Ordal, calle de Rial; de oficio labrador y cuyas demás señas se desconocen, deberá comparecer en el término de 15 días, ante el Secretario Relator del Tribunal Militar Permanente de la demarcación catalana, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle de Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en el expediente de deserción que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 16 de Diciembre de 1937.—El Juez, Roque Nieto.

J. G.

ALEGRET MIR (Jaime), hijo de José y de Pilar, natural de Vendrell, provincia de Barcelona, cuyas señas particulares son: pelo rubio, cejas castañas, ojos pardos, nariz y boca regulares, estatura 1'705 metros, soldado de Intendencia del replazo de 1935.

CASAS COMAS (José), hijo de José y de Leonor, natural de Ullastrell, provincia de Gerona, cuyas señas particulares son: pelo castaño, cejas castañas, nariz recta, de estatura 1'64 metros, soldado de Intendencia del reemplazo de 935.

PAGES CASANOVAS (José María), hijo de José y de Rosa, natural de Figueras, provincia de Gerona, cuyas señas particulares son: pelo gris, cejas negras, ojos verdosos, nariz recta, estatura regular. Comparecerán en el plazo de 15 días, ante el Secretario Relator de este Tribunal Militar Permanente de la demarcación catalana, don Roque Nieto Peña, con domicilio oficial en la calle de Mallorca, núm. 264, para responder a los cargos que les resultan en expediente que se les instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, serán declarados rebeldes. Barcelona, 15 de Diciembre de 1937.—El Juez, Roque Nieto.

J. G.

YELO ROMAN (Enrique), hijo de Victoriano y de María, natural de Valencia, de estado soltero, del reemplazo de 1933, de 25 años de edad, alistado por el cupo a la Sección 1.ª de esta capital, de estatura 1.664 metros, del que se desconocen más datos de filiación, se le instruye expediente por falta de incorporación.

Comparecerá ante el Alférez Instructor del Regimiento de Infantería núm. 10, don Juan Ballester Anguís, de guarnición en Valencia, en término de 30 días, bajo apercibimiento de que si no lo efectuara, será declarado rebelde.

Valencia, a 9 de Diciembre de 1937.—El Juez, Juan Ballester.

J. G.

TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIAS

En la ciudad de Valencia a 13 de Julio de 1937.

Constituida la Sala Sexta del Tribunal Supremo para ver y fallar la causa procedente de la tercera División Orgánica, seguida contra el Suboficial del "Batallón Chola" de las milicias populares antifascistas Juan Curt Borrás, mayor de edad, casado, natural de Barcelona y vecino de Valencia, con instrucción, sin acreditar los antecedentes penales y de conducta, siendo parte acusadora el Abogado Fiscal del Tribunal Supremo don Manuel Barroso Losada y teniendo como defensor al

Letrado don Ramón Morell Castelló;

Resultando: que el Tribunal Popular de Guerra, reunido en esta ciudad el día 5 de Abril pasado, dictó sentencia, en la cual se condena al procesado Brigada Juan Curt Borrás como autor del delito de abandono de destino y de las faltas de contraer deudas injustificadas y extraer un fusil del cuartel sin permiso del superior, a la pena de pérdida de empleo por el delito y a los correctivos de dos y un mes de arresto, respectivamente por cada una de las faltas mencionadas, de cuya sentencia disiente el General de la tercera División Orgánica de acuerdo con el informe del Auditor, por entender que el delito cometido no es el que aprecia en el fallo el Tribunal sentenciador, sino el de abandono de servicio, penado en el artículo doscientos setenta y dos del Código de Justicia Militar, y que la sustracción del fusil no es constitutiva de falta leve sino de delito o falta grave militar de los artículos trescientos cuatro o trescientos treinta y cuatro según la cuantía de dicha arma, en virtud de cuyas razones propone la no aprobación de la meritada sentencia y su remisión al Comisariado General delegado del Ministerio de la Guerra, cuya autoridad emite su informe en el sentido de mostrarse de acuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal Popular de Guerra, teniendo en cuenta la unanimidad con que se produjo el fallo;

Resultando: que planteado el disenso y recibidas las actuaciones en este Tribunal, fueron dadas a trámite y señalado día para la vista, en tal acto el Fiscal manifestó que era procedente la revisión de la sentencia dictada por el Tribunal Militar, en el sentido de estimar el hecho imputado al Brigada Juan Curt, de abandonar el servicio de retén que prestaba su Compañía el día de autos, que era verdadero servicio de armas, como constitutivos de un delito de abandono de servicio, no de destino, previsto y penado en los artículos doscientos setenta y uno y doscientos setenta y dos del Código de Justicia Militar por el que procedía imponerle la pena de dos años de prisión militar correccional, formulándose por la defensa, la alternativa de apreciar los hechos como integrantes solamente de una falta contra la disciplina, o en caso contrario la procedencia de confirmar la sentencia en cuanto a la pena impuesta por el delito de abandono de destino;

Resultando: que el Brigada del "Batallón Chola" de la Comandancia regional de milicias de Valencia, Juan Curt Borrás, en la primera quincena del mes de Febrero último y en ocasión de hallarse su Compañía de servicio de retén y en vísperas de salir para el frente, desapareció del cuartel sin que justificara posteriormente su ausencia y permaneciendo en esta situación hasta que fué detenido, ocupándosele el fusil Mauser G número 6.329, que llevó consigo al abandonar el cuartel y cuya tasación no se ha hecho en autos y que así mismo durante su estancia anterior en el cuartel, dicho procesado pidió prestadas ciertas cantidades a algunos milicianos. Hechos que declaramos probados.

Vistos los artículos mencionados y los de general aplicación del Código de Justicia Militar, siendo Ponente el Magistrado don Fernando González Barón.

Considerando: que la ausencia injustificada del procesado Juan Curt Borrás del cuartel en que prestaba sus servicios, al realizarla en ocasión de hallarse su Compañía de servicio de retén, verdadero servicio de armas, dado su concepto y finalidad de fuerza que está sobre las armas y que a prevención se tiene en circunstancias especiales, caracterizadas en aquellos momentos por una actividad de campaña cual lo acredita el hecho de que la Compañía del procesado en la fecha de autos estaba preparada para marchar al frente, constituye no el simple abandono del destino o residencia, sino el delito más tipificado y cualificado de abandono de servicio que sanciona el artículo doscientos setenta y dos número segundo del Código de Justicia Militar y del que resulta autor responsable sin concurrencia de circunstancias modificativas, el referido procesado;

Considerando: que al no haberse practicado en autos la tasación del fusil que el procesado se llevó cuando abandonó el cuartel, con la omisión de tal diligencia ha quedado sin acreditar el requisito que tanto el artículo trescientos cuatro como el trescientos treinta y cuatro número octavo del Código de Justicia Militar exigen, para poder discriminar si el hecho constituye delito o falta, es visto que, probado que el Brigada Juan Curt distrajo un fusil, al desconocer su cuantía y en aplicación del principio "in dubio pro reo", debe apreciarse el hecho simplemente como falta leve de la misma naturaleza que aquellas

otras más graves infracciones, cuya falta militar leve se halla prevista y corregida en el artículo trescientos treinta y cinco del Código Castrense;

Considerando: que la petición de determinadas cantidades de dinero hechas por el Brigada procesado Juan Curt a algunos milicianos de su Batallón, constituye la falta grave de contraer deudas por primera vez con individuos de la clase de tropa, prevista y corregida en el artículo trescientos veintinueve número quinto del Código de Justicia Militar en atención a que dicho Brigada a los efectos de la punición de esta falta de consideración de Oficial, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo cincuenta y dos del Decreto del Ministerio de la Guerra de 10 de Julio de 1935.

Fallamos: que, en resolución del disenso planteado, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Tribunal Popular de Guerra reunido en Valencia el día 5 de Abril último, y en su lugar declaramos, que debemos condenar y condenamos al Brigada Juan Curt Borrás como autor responsable del delito de abandono de servicio previsto y penado en el número segundo del artículo doscientos setenta y dos del Código de Justicia Militar a la pena de seis años y un día de prisión militar mayor que será sustituida por igual tiempo de internamiento en campos de trabajo, con la accesoria de separación del servicio; e igualmente condenamos a dicho procesado al correctivo de dos meses y un día de arresto militar por la falta grave del artículo trescientos veintinueve número quinto del Código de Justicia Militar y al de un mes de arresto por la falta leve de inexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias, cometida al extraer del cuartel el fusil sin autorización, cuya falta prevé y corrige el artículo trescientos treinta y cinco del Código de Justicia Militar, siéndole de abono para el cumplimiento de la pena de privación de libertad y de los correctivos impuestos, todo el tiempo de prisión preventiva sufrida por esta causa y sin que proceda hacer declaración de responsabilidades civiles por no haberse determinado previamente en los autos.

Para su ejecución remítase la causa con testimonio de esta sentencia al Auditor de la División Territorial de Valencia.

Comuníquese este fallo al Excmo. señor Ministro de De-

fensa Nacional y al señor Comisario General de Guerra y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Colección Legislativa" y "Boletín de Jurisprudencia".

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José María Álvarez. — Fernando González. — Eduardo Iglesias. Todos rubricados.

En la ciudad de Valencia, a 17 de Julio de 1937.

Vista por esta Sala Sexta del Tribunal Supremo la causa número 1 del presente año de la jurisdicción del Ejército del Centro, seguida por el delito de abandono de servicio contra el Cabo del Grupo de Defensa contra aeronaves número 1 y afecto a la Comandancia de Artillería de Collado Mediano, José Escudero Serrano, de 18 años de edad, soltero, natural de Madrid y contra el soldado procedente del segundo Regimiento de Artillería Ligera, Lucas Izquierdo Crisante, de 23 años de edad, soltero, natural de Chamartín de la Rosa, provincia de Madrid, sin que se acrediten su conducta y antecedentes y en prisión provisional desde el 5 de Abril último;

Resultando: que tramitada la causa conforme al Decreto de 16 de Febrero último, se constituyó en Los Berrocales, Sector de Collado Mediano, el Tribunal Popular de Guerra para la vista y fallo de la misma el día 25 de Abril último, bajo la Presidencia del Comisario Delegado de Guerra, Sergio Alvarez Ibáñez, con asistencia como vocales de los Cabos Francisco González Gómez, y Joaquín Ballester y del soldado Mariano García Arroyo y como vocal técnico el Teniente don Miguel Ruiz del Castillo, cuyo Tribunal dictó sentencia por unanimidad en la que se condenó al Cabo José Escudero Serrano a la pena de reclusión militar temporal en su grado mínimo y al soldado Lucas Izquierdo Crisante a la pena de prisión militar mayor, también en su grado mínimo por el delito de abandono de servicio, previsto y penado en el artículo 281, párrafo 3 y 272, párrafo 2 del Código de Justicia Militar respectivamente, a cuya sentencia mostró su conformidad el Comisario Inspector General del Ejército del Centro, por entender que no existe en ella error de hecho ni de derecho, sino una falta en la redacción de la sentencia que pudiera corregir el propio Tribunal sentenciador, conforme al artículo 171 de la Ley de Enjuiciamiento Crimi-

nal, y de la que discrepó el General Jefe del Ejército del Centro, por adolecer de defectos tan esenciales, como los de no contener expresa declaración de hechos probados, no fijar concretamente la extensión de la pena que impone a cada uno de los procesados y haberse omitido en la tramitación de la causa diligencias precisas y necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, como eran las de no acreditarse con claridad quién ordenó el servicio que tenían encomendado los procesados, ni cuáles fueron las instrucciones recibidas para efectuarlo, ni tampoco qué Capitán fué el que dió a los inculcados la orden de abandonar la torreta de la Iglesia de Alpedrete, ni haberse investigado sobre el paradero de la ametralladora desaparecida;

Resultando: que elevados los autos a esta Sala en virtud del expresado disenso y tramitado éste, se celebró la vista el día señalado, informando el Ministerio Público representado por el Abogado Fiscal don Raimundo Pérez Hernández en el sentido de que, conforme con la opinión del General del Ejército del Centro, debe anularse todo el procedimiento desde el parte de inicio de la causa, no sólo para averiguar y concretar la responsabilidad de los procesados y subsanar los defectos observados en la tramitación, sino también para investigar la en que hayan podido incurrir los que se llevaron la ametralladora anti-aérea que custodiaban los condenados en esta causa, y el Abogado defensor de ambos procesados Letrado don Matías Lorente Pascual, manifestó que conforme con los defectos esenciales observados en la causa, entendía sin embargo existían en ella elementos para estimar que los hechos no son constitutivos del delito de abandono de servicio que se les imputa, sin que sea procedente su anulación por tanto y menos para precisar otras responsabilidades ajenas a la causa, con lo que quedó el juicio concluso para sentencia.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Fernando González Barrón;

Considerando: que al no haberse practicado en la causa diligencias tan esenciales como las encaminadas a conocer qué autoridad ordenó el servicio asignado a los procesados, ni cuáles fueron las instrucciones recibidas para efectuarlo, ni tampoco quién les dió la orden de abandonar el servicio, se han sustraído a la Sala aquellos elementos de juicio que le son indispensables para formar con-

cepto de la prueba y poder determinar posteriormente el grado de culpabilidad de los procesados, cuyas omisiones infringen el artículo 393 del Código de Justicia Militar, no derogado por el Decreto de 16 de Febrero último y que resulta de ineludible observancia, en cuanto a estas formalidades y exigencias, así como la de fijar concretamente la pena que se impone a los procesados, defecto también observado en la referida sentencia, se hallan establecidas preceptivamente en dicho artículo, en garantía de los procesados;

Considerando: que al formar parte del Tribunal Popular de Guerra sentenciador como Vocal un soldado para juzgar a un Cabo y un soldado, se ha infringido igualmente lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de 16 de Febrero último citado, según la interpretación dada al mismo por esta Sala en sentencia de 5 de Junio último, en la que se declaró que el sentido y capital pensamiento de dicho artículo exigen que cuando menos uno de los Vocales fuese de igual categoría que el acusado, sin partir jamás del supuesto de que los procesados fuesen juzgados por elementos de las categorías inferiores de las milicias, cuya doctrina tenía en su apoyo la verdadera interpretación del artículo 19 del Decreto de 7 de Mayo pasado, que exige que, los Vocales del Tribunal sean de categoría igual o superior al inculpa-do, sin que nunca la categoría de los Vocales pueda ser inferior a la de Suboficial;

Considerando: que aparte de estos defectos, que son fundamentales, se advierte en la sentencia que no se hace en los Resultandos la declaración de hechos probados y que asimismo en la tramitación del procedimiento existen otras omisiones y faltas, cuales son, principalmente, la de haberse practicado una diligencia que el Secretario Instructor denomina "entrevista" y a la que debió dársele la forma ritual de declaración con los requisitos que señalen los artículos 450 al 456, ambos inclusive, del Código de Justicia Militar, cuyos preceptos se vulneran en este punto, y el no estar autorizada el acta de la sesión pública del Tribunal Popular de Guerra por el Presidente del mismo, según preceptuaba el apartado g) del artículo 3 del Decreto de 16 de Febrero mencionado, cuyas indeterminaciones, omisiones y errores, si bien subsanables y de menor entidad, vician de igual modo el contenido de la sentencia y del procedimiento;

Considerando: que según jurisprudencia mantenida reiteradamente por esta Sala, es de aplicar el artículo 603 del Código de Justicia Militar número 2, como causa de nulidad del procedimiento, y en su virtud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 602 del propio Código, aquélla se halla facultada para acordar la nulidad de todo o parte de lo actuado, disponiendo en tal caso la devolución de los autos a la Autoridad Judicial de que procedan para reponerlos al estado que se prevenga y continuarlos válidamente con arreglo a derecho,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos la nulidad de todo lo actuado en la causa a que esta sentencia se refiere. Devuélvase aquélla a la Auditoría del Ejército del Centro para que, reponiendo las actuaciones al estado sumarial, desde el parte de juicio, disponga su tramitación, con toda urgencia, en la forma prevenida por las disposiciones legales actualmente vigentes incluso para la constitución del Tribunal Popular de Guerra en el momento procesal oportuno que procediere, practicándose por el Instructor, especialmente, las diligencias relativas a comprobar las órdenes que recibieran los procesados respecto al servicio que tenían encomendado y aquellas otras que motivaron su cese en el mismo, quedando los referidos procesados durante la tramitación de la causa en la situación de prisión atenuada.

Para cumplimiento de esta sentencia se remitirá con los autos, certificación de la misma al Auditor del Ejército de Operaciones del Centro, poniéndose en conocimiento del Excmo. señor Ministro de Defensa Nacional y del señor Comisario General de Guerra y publicándose en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y Boletín de Jurisprudencia de este Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José María Alvarez. — Fernando González. — Eduardo Iglesias. — Miguel Torres. — Gerardo Fontanes. — Todos rubricados.

En la ciudad de Valencia, a 24 de Julio de 1937.

Vista por esta Sala Sexta, de Justicia Militar del Tribunal Supremo la causa procedente de la Auditoría de la Primera División Orgánica, tercero de los Cuerpos de Ejército del Centro y seguida en juicio sumarísimo, contra el Cabo de Carabineros Ramón Olcina To-

rres, y los Carabineros Antonio Mateo Canales, Juan Soler Verdaguer, Primitivo Asensio Cerdá, Antonio Cazorla, Spinola, Marcial Olcina Valero, Ramón Martínez Fernández y Leoncio Morán Fernández, los cuales han dicho ser naturales, respectivamente de Cuenca, Daya Nueva (Alicante), Albañá (Gerona), Alcoy (Alicante), Pedro Martínez (Granada), Monóvar (Alicante), Valencia del Vendozo (Badajoz) y Onamio — así se lee — (provincia de León), manifestando sus edades respectivas que exceden de los 18 años, sin que conste su último domicilio, conducta, ni si tienen o no antecedentes penales; todos con instrucción y en prisión provisional por esta causa que pende ante Nos por disenso que ha formulado el General Jefe del Ejército del Centro, contra la sentencia que dictó el Tribunal Militar reunido en Arganda, habiendo mantenido la acusación ante esta Sala el Ministerio Fiscal y defendiendo a los procesados los Letrados don Jacinto González Doménech, don Juan Gomis Villacampa y don Vicente Giner Guillot;

Resultando: que el Tribunal Militar reunido en Arganda, con fecha que se expresa ser de 27 de Junio último pero que en el dictamen de disenso formulado por el Auditor de la Primera División Orgánica se dice dictada "con fecha ayer 26 aunque figura seguramente por error la del 27", condenó al cabo Ramón Olcina como autor de un delito de abandono de servicio frente al enemigo a la pena de 30 años de internamiento y a los demás inculcados con excepción de Leoncio Morán, respecto del cual no se hace pronunciamiento alguno, como responsables del mismo delito con la circunstancia 12 del artículo 8 del Código Penal Común, que se apreció como eximente incompleta, a la pena de 20 años de internamiento no haciendo especial pronunciamiento respecto al hecho atribuido al Primitivo Asensio Cerdá de haber dado voces alarmantes porque se dice que de entenderlo justificado sería constitutivo del delito que prevé el artículo 222 del Código de Justicia Militar, excluido de su jurisdicción por el Decreto de 7 de Mayo último;

Resultando: que de acuerdo con el dictamen del Auditor e informe del Comisario de Guerra el General Jefe del Ejército del Centro formuló disenso de dicha sentencia fundándose en las siguientes consideraciones:

Primera: Incongruencia entre el Resultando primero de la sentencia, en que se da por hecho probado la existencia de orden del cabo Olcina a los Carabineros ci-

tados que integraban la Avanzadilla para replegarse a las trincheras, y al Considerando primero en relación con el Fallo que aparta consignarse tal hecho no está absolutamente probado se expresa aun en tal supuesto no está justificado la eximente de obediencia debida del número 12 del artículo 8 del Código Penal vigente, aunque la admite el Tribunal como atenuante, como si a simple soldado pudiera exigirse discrimine, ante una orden, si está o no dada dentro de la órbita de atribuciones del cabo, lo que aun en escalones Superiores del Ejército siempre ha sido discutido:

Segunda: La sentencia tampoco se ajusta a la resultante de las actuaciones y prueba ante el Tribunal, según aparece del acta de la vista, pues si bien el cabo en aquellas declara dió la orden a los Carabineros de retirada a las trincheras, sólo Juan Soler y Antonio Mateo manifiestan haberla recibido, así como también Primitivo Asensio Cerdá que fué enviado como enlace para avisar al Capitán y que al presentarse a éste pronunció la frase "estamos copados"; pero nada alegan los otros procesados que manifiestan en sus indagatorias que al no encontrar al cabo dejaron sus puestos en busca del mismo, hasta hallarlo a retaguardia de la avanzadilla a la luz de un relámpago cuando un Capitán lo obligaba a reintegrarse al puesto, siendo lógico suponer de haber recibido también la orden no hubieran dejado de alegarla, y

Tercera: La omisión en el Fallo de declaración respecto al Leoncio Morán Fernández, para el que el Fiscal retiró la acusación aunque ello claramente implica, absolución. Por todo ello y citados los textos legales que se estimaron pertinentes se concreta el disentiendo teniendo como bien calificado el delito por lo que se refiere al cabo Ramón Olcina, y a los Carabineros Antonio Cazorla, Ramón Martínez y Marcial Olcina, y alegando que el fallo adolece de injusticia en lo referente a los carabineros Juan Soler, Antonio Mateo y Primitivo Asensio, toda vez que admitida la existencia de la orden de retirada parece procedente reconocer a favor de los mismos la eximente completa de obediencia debida sin perjuicio de que al Primitivo Asensio se le declara reo del delito del artículo 249 del Código de Justicia Militar ya que la frase pronunciada por él mismo aunque lo fuera como producto de su exaltación, podía infundir disgusto o tibieza ya que el delito militar no precisa voluntariedad sino solamente el estar penado por la ley, debiendo en un declararse expresamente en el fallo la absolución de Leoncio Mo-

rán Fernández, por no haber cometido delito o por la concurrencia de eximente número 1 del artículo 8 del Código Penal Ordinario;

Resultando: que probado y así lo declaramos, que en la noche del 22 al 23 de Junio último prestaban servicio en una de las Avanzadillas del flanco izquierdo del Frente de Arganda en la lucha contra los rebeldes alzados en armas que sostiene el Gobierno legítimo de la República, el cabo de Carabineros Ramón Olcina Torres, y bajo su mando los individuos del mismo Instituto Antonio Mateo Canales y Juan Soler Verdaguer que hacían el servicio en una de las tres habitaciones de la casa en que se había situado la Avanzadilla, Ramón Martínez Fernández a cuyo cargo estaba la vigilancia de uno de los puestos, Antonio Cazorla Spinola, que con su compañero Marcial Olcina Valero se hallaban situados en la habitación central, Primitivo Asensio Cerdá cuyo puesto en la Avanzadilla no resulta precisado y Leoncio Morán Fernández que no tenía servicio en dicha Avanzadilla sino en una trinchera individual colocada detrás de las Alambradas sin que conste cuáles fueron las instrucciones y órdenes que sus Superiores hubieran dado al cabo Olcina para el servicio de guerra que frente a los rebeldes se hallaba prestando con la fuerza a sus órdenes toda la cual pertenecía a la Primera Compañía del Batallón número 32 de Carabineros de la 5 Brigada;

Resultando: que asimismo probado e igualmente lo declaramos que establecido el servicio como expresa el Resultando anterior sobre las doce de la noche del 22 al 23 de Junio último se rompió el fuego por los rebeldes contra la Avanzadilla y tan pronto como se inició el tiroteo, el cabo Olcina que como los carabineros a sus órdenes llevaban muy poco tiempo de servicio y entraba en combate por primera vez, perdió la serenidad y presencia de ánimo que eran necesarias en aquellos momento y envió al Carabinero Primitivo Asensio Cerdá, a dar cuenta de lo que ocurría al Capitán de la Compañía ausentándose de la Avanzadilla en cumplimiento de dicha orden; y sin esperar el cabo Olcina el regreso del enviado como enlace con las instrucciones que el Capitán creyera conveniente dar a la fuerza de aquel puesto avanzado, diciendo a los carabineros que tenía a su lado en la habitación izquierda de la casa, Antonio Mateo Canales y Juan Soler Verdaguer, que le siguieran saltó por una ventana al campo y se ausentó con ellos de la Avanzadilla sin haber recibido el cabo orden alguna de replegar-

se a una trinchera próxima por cuanto queda dicho y por no haberla dado el Sargento Ramón Aatienza;

Resultando: que también probado e igualmente lo declaramos, que los carabineros que defendían la habitación central de la casa de la Avanzadilla, Antonio Cazorla Spinola y Marcial Olcina Valero así como Ramón Martínez Fernández que vigilaba una de las puertas, echaron de menos la presencia del cabo y sus compañeros los dos primeros al llamar al cabo para que los proveyera de bombas de mano y el tercero como a un cuarto de hora de comenzado el tiroteo al hallarse sólo en la casa saliendo primeramente aquéllos y después éste en busca del cabo para recibir órdenes y elementos de defensa encontráronle en lugar ya próximo a las alambradas, a alguna distancia de la avanzadilla no precisada en el actuado, donde habían sido detenidos por el Capitán Pulido que mandaba la Compañía intimándoles pistola en mano, para que se reintegraran a sus puestos en la Avanzadilla, habiéndoles salido al encuentro dicho Capitán por oír que el Carabinero enviado como enlace Primitivo Asensio Cerdá se había acercado a la trinchera donde el Capitán se encontraba a la sazón, dando este Carabinero las voces de "estamos copados" "nos tiran por todas partes" "compañeros no me abandonéis" frases que profería muy excitado y que no consta que produjeran desmoralización alguna entre las tropas que las escucharon;

Resultando: que probado e igualmente así lo declaramos, que el carabinero Leoncio Morán Fernández que se hallaba fuera de la casa de la Avanzadilla en una trinchera individual como expresa el Resultando tercero, se sintió enfermo antes de principiar el tiroteo en la noche de autos y llamó a gritos al cabo para que le auxiliara sin obtener respuesta después de lo cual se desvaneció sin enterarse del fragor del combate hasta que re- puesto se refugió en otra trinchera; no habiéndose justificado que sea un epiléptico y que consiguientemente realice como tal actos en estado de inconsciencia;

Resultando: que una vez reintegrados a la Avanzadilla con el Capitán Pulido el cabo Ramón Olcina y los carabineros Mateo, Soler, Martínez, Cazorla y Olcina, manifiesta dicho cabo que "se le disparó el fusil" hiriéndolo en la mano, sin que pueda explicar cómo fué posible este hecho, y que le llevaron evacuado a un puesto de socorro donde le condujeron al día siguiente al Hospital de sangre establecido en la casa de Hoyos sin que pudiera permanecer allí por la

sospecha que despertó entre los Médicos la clase de herida que le curaron;

Resultando; que elevados los autos a esta Sala y tramitado el dissentimiento se celebró la vista en el día señalado informando el Ministerio Fiscal que solicitó que se impusiera por el delito calificado la pena de 30 años de internamiento al cabo Ramón Olcina y la de 20 años a los demás acusados sin la excepción que el dissentimiento establece y los defensores de aquellos pidieron su absolución; y subsidiariamente el del cabo Olcina la reducción de la pena que le impuso el Tribunal Militar por la apreciación de las circunstancias atenuantes, del poco tiempo que llevaba de servicio, de ser en la ocasión de autos la primera acción de guerra en que tomaba parte y del acendrado antifascismo de su patrocinado;

Visto, siendo Ponente el Presidente accidental, de esta Sala don José María Alvarez M. Taladriz;

Considerando: que los hechos que declaramos probados en los Resultando 3 y 4 de esta sentencia son constitutivos respecto al cabo de Carabineros Ramón Olcina Torres del delito de abandono de su puesto frente del enemigo o rebeldes o sediciosos que se halla previsto y sancionado en el artículo 4 del Decreto de 18 de Junio último en relación con el artículo 271 del Código de Justicia Militar, toda vez que abandonó el servicio en la Avanzadilla cuyo mando le estaba encomendado sin que resulte justificado que tuviera órdenes de replegarse a una trinchera próxima, ni esperarse a recibir las instrucciones de sus superiores a quienes dió cuenta de lo que ocurría por medio del enlace, haciendo indebidamente que le siguiera al marcharse de la Avanzadilla parte de la fuerza que tenía a sus órdenes y abandonando el resto en dicha posición;

Considerando: que en su consecuencia el cabo Ramón Olcina Torres es responsable criminalmente en concepto de autor del expresado delito en el que son de apreciar únicamente a su favor para la graduación de la pena dentro de los límites que el citado artículo 4 del Decreto de 18 de Junio último señala y en uso del arbitrio que al Tribunal otorga los artículos 172 y siguientes del Código de Justicia Militar, la circunstancia de atenuación de ser la primera vez que entraba en fuego llevando muy poco tiempo en la prestación del servicio, así como la de no haberse unido al grave daño que el delito implica siempre, en orden a la obediencia plena a los mandos y al cumplimiento estricto e imparido de los deberes Militares en acción de guerra, el que hubiera resul-

tado de que por ello peligrará el éxito de la operación militar o no pudiera volver a ocuparse la Avanzadilla, como se verificó algún tiempo después del abandono, ante la intervención enérgica del Capitán de la Compañía apreciación que aminore la realidad objetiva de los efectos del delito y justifica la aprobación de la sentencia, en este punto de fijación del *cuantum* de la pena, que no ha sido materia del dissentimiento sin que tampoco el Ministerio Fiscal haya solicitado la imposición del límite máximo de aquélla;

Considerando: que los hechos realizados por los Carabineros Antonio Mateo Canales y Juan Soler Verdagner, que se declaran probados en los mismos Resultando 3 y 4 aun cuando quedan encuadrados dentro de la calificación jurídica antes expresada y tengan dichos procesados en cuanto a tales hechos la conceptualización legal de autores, concurre a su favor evidentemente la circunstancia existente 12 del artículo 8 del Código Penal Común, puesto que obraron en virtud de obediencia debida, desde el momento en que el cabo Olcina les ordenó que le siguieran cuando abandonó la avanzadilla saltando por una ventana, sin que pueda ofrecer duda, la procedencia del dissentimiento formulado respecto a este punto porque aun cuando la nueva redacción dada al número 1 del artículo 9 del Código Penal Común no autorice ya a invocar la jurisprudencia de la Sala Segunda de este Tribunal delimitando las circunstancias eximentes que permitan una aplicación incompleta en conceptos de atenuantes, puesto que dicho precepto se refiere ahora a todas las del artículo 8, es lo cierto que en el caso que motiva esta dissentimiento ha de prevalecer la apreciación de que los Carabineros Mateo y Soler no podían ni debían discernir ni decidir en ninguna situación, pero menos aún en la de acción de guerra, si la orden del cabo Olcina estaba bien o mal dada, ni si éste se hallaba autorizado o no por sus Superiores para abandonar la Avanzadilla, ya que el supuesto contrario, que sirve en la sentencia disentida para apreciar como incompleta dicha eximente, pugna con elementales exigencias de la disciplina y con fundamentales principios del Derecho Militar que hasta ahora no ha admitido más excepción a la plena exención de responsabilidad en casos de obediencia debida—cuando lo es tal por responder a la legalidad de un vínculo de subordinación y a la legitimidad de un mandato dentro de las atribuciones del superior que le profiere— que la establecida por el Código Penal de la Marina

de Guerra en el párrafo 2 del número 12 del artículo 10 desvirtuando al arbitrio del Tribunal la apreciación de si la obediencia se prestó con malicia ó sin ella, precepto que no tiene equivalente en el Código de Justicia Militar;

Considerando: que los hechos realizados por los Carabineros Antonio Cazorla, Marcial Olcina y Ramón Martínez, tal como los declaramos probados en el Resultando 5 de esta sentencia, no constituyen delito alguno, porque dichos Carabineros se limitaron a procurar reunirse con el cabo, al que vieron en las inmediaciones de la Avanzadilla, en demanda de órdenes y elementos de defensa que creían precisos, siendo de estimar igualmente que no es constitutiva de delito la conducta observada por el Carabinero Leoncio Morán, que se sintió enfermo refugiándose en otra trinchera distinta de la que ocupaba, puesto que éste ni siquiera se hallaba en la casa en que estaba situada la Avanzadilla, no existiendo en fin elementos suficientes para formar prueba respecto a la eximente de irresponsabilidad alegada por el Ministerio Fiscal sobre el supuesto de tratarse de un epiléptico, atendida la deficiencia notoria de la prueba practicada al efecto ante el Consejo de Guerra;

Considerando: que el hecho probado que realizó el Carabinero Primitivo Asensio Cerdá acercándose a la trinchera donde se hallaba el Capitán Púldo para cumplir la orden que le dió el cabo Olcina de ir a darle cuenta de lo que ocurría diciendo a voces "estamos copados, nos tiran por todas partes", "compañeros no me abandonéis"—Resultando 5— frases que escuchó la tropa y que aun cuando no ocasionaron desmoralización alguna eran susceptibles notoriamente de producir tibieza en el ánimo combativo de las fuerzas, hace que esta consideración de posibilidad que —efectivada o no en sus consecuencias— constituyen la esencia del delito que define y sanciona el artículo 240 del Código Castronse determine la procedencia de su aplicación al caso, atendido el criterio de amplitud que viene inspirando la jurisprudencia de esta Sala para la susunción en dicho precepto penal, de hechos con apariencia más grave, como lo es este mismo de autos, debiendo ser sancionado como autor responsable de dicho delito el Carabinero Primitivo Asensio con modificación en cuanto al mismo de la sentencia discutida ya que además es notoria su exculpación respecto al abandono de la Avanzadilla puesto que salió de ella para cumplimentar la orden del cabo;

Considerando: que los hechos que se relatan en el 7 Resultando

de esta sentencia pudieran revestir caracteres de un delito de inutilización voluntaria para el servicio de las armas y deben ser esclarecidos para la sanción que en su caso le correspondiera en un procedimiento separado cuya apertura podría ordenarse con testimonio de los antecedentes precisos sin prejuzgar apreciación ninguna en tal sentido;

Considerando: que las notorias deficiencias resultantes de lo actuado deben ser meramente advertidas, teniendo en cuenta las circunstancias de guerra en que hubo de llevarse su trámite sumarísimo, puesto que en otro caso habrían de ser materia de corrección disciplinaria, ya que el sumario se limita a oír a los inculpados sin declaración testifical alguna; el informe pericial Médico ante el Consejo se reduce a la afirmación condicional el Fiscal supone, obra en sus actos hipotética por parte del Teniente de Sanidad señor Pittaluga de que "si se trata de un epiléptico como el Fiscal supone, obra en sus actos en modo inconsciente y la declaración del Sargento Ramón Atienza de quien el cabo Olcina había dicho en su exculpación tener instrucciones para replegarse desde la Avanzadilla a una trinchera se consigna en el acta con mera referencia confirmatoria a lo declarado, por el Capitán Pulido de cuya eficacia y enérgica conducta en el hecho de autos ha de inducirse lógicamente que el cabo Olcina no podía tener ni el Sargento Atienza pudiera haber dado la pretendida orden de repliegue pero que ni el Capitán Pulido dice que se diera o no, ni resulta por lo tanto de aquellas referencias confirmatorias confirmarla o negarla categóricamente por el Sargento Atienza la existencia de la orden repetida;

Vistos los preceptos legales citados y las demás disposiciones de general aplicación,

Fallamos: que estimando en parte el disentimiento formulado y desaprobando en lo necesario la sentencia del Tribunal Militar, debemos condenar y condenamos al cabo de Carabineros Ramón Olcina Torres, como autor responsable de un delito de abandono de servicio frente a rebeldes, con la concurrencia de dos circunstancias atenuantes, a la pena de 30 años de internamiento con sus accesorias de expulsión del Cuerpo de Carabineros y pérdida de todos los derechos adquiridos en el mismo, interdicción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; asimismo debemos condenar y condenamos al carabiniere Primitivo Asensio Cerdá como autor del delito comprendido en el artículo 249 del Código de Justicia Mili-

tar, con la concurrencia de una circunstancia atenuante, a la pena de 6 meses y 1 día de internamiento sin perjuicio del cumplimiento previo de sus deberes militares con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. También declaramos que debemos absolver y absolvemos libremente del delito de abandono de servicio perseguido en esta causa a los carabineros Leoncio Morán Fernández, Antonio Mateo Canales, Juan Soler Verdaguer, Antonio Cazorla Spino-la, Marcial Olcina Valero, Ramón Martínez Fernández y Primitivo Asensio Cerdá, los cuales, a excepción de este último, para el que precede otro fallo condenatorio, serán puestos en libertad, si no se hallaran privados de ella por razones de otra causa. Dedúzcase testimonio de los particulares pertinentes del hecho a que hacen referencia el Resultando 7 y el Considerando 6 de esta Sentencia, para que por la Autoridad Judicial competente se proceda con arreglo a derecho y se advierte sin el carácter de corrección disciplinaria, al Presidente del Consejo de Guerra, Vocal Técnico y Juez Instructor que han intervenido en autos la necesidad de no incidir en los defectos de tramitación que aprecia el último Considerando de esta sentencia, puesto que aun cuando en el (Considerando digo) procedimiento sumarísimo no es indispensable someterse a las fórmulas habituales del Derecho Común, hay que exponer con claridad y precisión las declaraciones que se recojan, los datos que se reúnan y los acuerdos que se dicten, como expresamente ordena el artículo 3 del Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de 18 de Junio último.

Para cumplimiento de esta sentencia, devuélvanse las actuaciones al Auditor de la Primera División Orgánica con testimonio de la misma, la que se pondrá en conocimiento del señor Ministro de Defensa Nacional y del señor Comisario General de Guerra; publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y Boletín de Jurisprudencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo propunciamos, mandamos y firmamos.

José María Alvarez. — El Magistrado don Eduardo Iglesias (Portal), votó en Sala y no pudo firmar. — José María Alvarez. — Miguel Torres Roldán. — Fernando González Barón. — El Magistrado don Gerardo Fontanes (Portela) votó en Sala y no pudo firmar. — José María Alvarez. — Rubricados.

En la ciudad de Valencia, a 9 de Agosto de 1937.

Vista por esta Sala Sexta del Tri-

bunal Supremo la causa procedente de la jurisdicción del Ejército del Centro, seguida por el delito de amenazas, contra el soldado del segundo Batallón de la 33 Brigada Mixta, Eugenio Díaz Gondín, de 25 años de edad, sin que se acrediten otras circunstancias personales y antecedentes, siendo parte acusadora el Ministerio Público representado por el Abogado Fiscal don Manuel Sancho Sancho y estando defendido por el Letrado don José Cisneros Lizandra;

Resultando: que el Tribunal Popular de Guerra reunido en el Escorial de la Sierra el día 18 de Mayo último dictó sentencia por la que condenó al procesado Eugenio Díaz Gondín, como autor de un delito de desacato a la Autoridad con ocasión del ejercicio de sus funciones, previsto y penado en los artículos 261 y 262, párrafo 1 del Código penal, a la pena de 2 años y 4 meses de prisión menor, de cuya sentencia disintió el General Jefe del Ejército del Centro, por entender que los hechos serían, en todo caso, constitutivos de un delito de amenazas de los que define el capítulo 5, título 13 del Código penal ordinario, esto, aparte de considerar que el artículo 207 del Código de Justicia Militar en que se basa la sentencia para aplicar el Código penal ordinario, está prácticamente derogado por necesidades imperiosas de la campaña actual, e igualmente muestra su disconformidad con el fallo del Comisario Inspector General de dicho Ejército, por estimar que el delito cometido por el procesado, no es el de desacato a la Autoridad, ni el de amenazas sino el de insulto de palabra a superior, por el que procedería imponerle la pena de 6 meses y 1 día de prisión militar correccional conforme al artículo 264 del Código de Justicia Militar;

Resultando: que recibidas las actuaciones en este Tribunal, fueron dadas a trámite, y señalado día para la vista, en tal acto, el Fiscal manifestó que se hallaban suficientemente probados los conceptos injuriosos o amenazadores lanzados a la Oficialidad que formó parte del Consejo de disciplina contra el procesado, por lo que, y no acreditándose que a éste le hubieran sido leídas previamente las leyes penales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Justicia Militar, resultan de aplicación los preceptos del Código penal ordinario y que conforme a éste, los hechos imputados al procesado, eran constitutivos de un delito de desacato a la Autoridad —cuyo carácter entiende debe otorgarse y tiene legalmente el Consejo de disciplina— cometido fuera de la presencia de aquélla, y por el cual procede imponer al soldado Euge-

nio Díaz Condin la pena de 6 meses de arresto mayor en concepto de autor del delito previsto y penado en el artículo 264 del Código penal ordinario, con cuyas conclusiones se mostró conforme el Letrado defensor, pero solicitando la imposición de la pena en su grado mínimo por concurrir la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación;

Resultando: que el día 8 de Marzo último, el procesado Eugenio Díaz Gondin, soldado de la primera Compañía del 2.º Batallón de la 33 Brigada, tercera división, en cuya unidad se daba a la tropa lectura de las leyes penales militares, al acabar de comparecer ante una Junta de disciplina, reunida para juzgar su conducta por diversas faltas, y en ocasión de ser trasladado desde las avanzadillas, en donde se celebró aquel acto, a la Comandancia por los soldados José Estrada y Manuel Aparicio, ante ellos, y a presencia del teniente don Patricio Benito, el susodicho procesado dirigió a éste y a los demás Oficiales no presentes que constituyeron dicha Junta, la frase de "que si durante el acto de la Junta hubiera tenido una pistola hubiera hecho carne" y la de que "la oficialidad tendría que andar de cabeza ya que él se encargaría de resolverlo todo". Hechos probados;

Vistos los artículos 171, 173 y 207 del Código de Justicia Militar y demás de general aplicación, y siendo Ponente el Magistrado don Fernando González Barón;

Considerando: que declarándose probado, cual así lo declaramos, que al haberse dado lectura de las leyes penales militares, en la unidad a que pertenecía el procesado, éste tenía conocimiento de las mismas, y en su consecuencia no resulta aplicable al artículo 207 del Código de Justicia Militar, por lo que no es pertinente la calificación jurídica de delito de desacato ni de amenazas a la Autoridad hecha por el Tribunal Popular de Guerra y por el Fiscal en el acto de la vista, sino la de insulto de palabra a superior de la clase de Oficial, cometido con ocasión de actos de servicio, cual lo era la celebración de una Junta de disciplina, de cuyo delito, previsto y penado en el artículo 264 del Código Castrense, es responsable en concepto de autor el procesado Eugenio Díaz Gondin, siendo de apreciar, para los efectos de graduación de la pena, la escasa trascendencia que tuvieron las ofensas o insultos dirigidos a la Oficialidad del Batallón que formó parte de la Junta de disciplina, pronunciadas solamente a presencia del Teniente Benito, así como el haber sido proferidas dichas frases de amenazas u

ofensivas en un momento de arrebató producido por el fallo de la Junta a que acababa de ser sometido y cuyo fallo estimaba injusto el procesado.

Fallamos: que, en resolución del disenso planteado, debemos desaprobamos la sentencia dictada por el Tribunal Popular de Guerra reunido en la villa de El Escorial de Arriba el día 18 de Mayo último, y en su lugar declaramos, que debemos condenar y condenamos al soldado Eugenio Díaz Gondin a la pena de un año de internamiento en Campos de Trabajo, con la accesoria de pérdida de tiempo de servicio durante la condena, como autor responsable del delito de insulto de palabra a superior previsto y sancionado en el artículo 264 del Código de Justicia Militar, siéndole de abono todo el tiempo de prisión preventiva sufrida por esta causa y sin que haya lugar a declaración de responsabilidades civiles. Para su ejecución remítase la causa con testimonio de esta sentencia a la Auditoría del Ejército de Operaciones del Centro, poniéndose en conocimiento del Excmo. señor Ministro de Defensa Nacional y del señor Comisario General de Guerra, y publicándose en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo".

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José María Alvarez. — Fernando González. — José Aragonés. — Rubricados.

En la ciudad de Valencia a 31 de Agosto de 1937;

Vista la presente causa ante esta Sala sexta del Tribunal Supremo, seguida por el delito de deserción frente al enemigo, contra los soldados del Batallón de Zapadores de la Escuela de Comercio de Bilbao, Adriano Rodríguez Arbolaya, de treinta y cuatro años, casado, natural de Valdeoto, provincia de Oviedo, con residencia en Baracaldo, y Roberto de Malas-Echevarría Elorza, de treinta y seis años, soltero, natural de Bilbao, y con residencia en dicha ciudad, ambos con instrucción y sin que se aporten antecedentes penales ni de conducta, y en prisión preventiva desde el día 6 de Julio anterior;

Resultando: Que el Tribunal Militar, reunido en la villa de Llampias el día 7 de Julio último, dictó sentencia condenando, por el delito de deserción al frente del enemigo, a la pena de treinta años de internamiento, al soldado Adriano Rodríguez, y a la de doce años, de la misma pena, al Roberto Malas-Echevarría, de cuya sentencia disintieron el Jefe mi-

litar del Ejército del Norte con su Auditor y el Comisario político del mismo, por lo que respecta al procesado Adriano Rodríguez, a quien estiman responsable del delito de deserción, por el que ha sido condenado, del comprendido en el art. 222, párrafo 5.º del Código de Justicia Militar, y que, en su consecuencia, procede imponerle la pena de muerte, sin que hagan ninguna consideración en cuanto al otro condenado, y que elevada la causa a esta Sala, por virtud del disenso planteado, fue señalado día para la vista, ante esta Sala, en cuyo acto, el Ministerio fiscal pidió que se confirmara la sentencia dictada por el Tribunal Militar, respecto al condenado Roberto Malas-Echevarría, y que se reformara en cuanto al otro procesado, Adriano Rodríguez, en el sentido de que se apreciara, además del delito sancionado por el Tribunal, el de traición, previsto y penado en el núm. 5.º del artículo 222 del Código de Justicia Militar, solicitando la imposición para dicho soldado, y por este último delito de la pena de muerte, a lo que se opuso el defensor de los referidos soldados, solicitando, en su lugar, la plena confirmación de la sentencia del Tribunal Popular de Guerra;

Resultando: Que los soldados Adriano Rodríguez Arbolaya y Roberto Malas-Echevarría, pertenecientes al Batallón de Zapadores minadores de la Escuela de Comercio de Bilbao, el día 1.º de Julio último, al llegar de retirada a Biáñez, se separaron de su Batallón y se trasladaron desde allí a distintos sitios, hasta llegar a Santander, sin que conste que ninguno de ellos se presentaran a las autoridades para legalizar su situación, regresando desde dicha capital al lugar denominado Pontarrón, barrio del pueblo de Carranza (Santander), donde permanecieron ocultos en una casilla de peón caminero, con el propósito de entregarse a las fuerzas facciosas cuando llegaran a aquel punto, en el cual fueron detenidos el día 4 del próximo pasado mes de Julio por las Milicias Asturianas. Hechos probados;

Vistos los arts. 222, 289, 172 y 173 del Código de Justicia Militar. Decretos de 18 de Junio último y demás disposiciones de general aplicación, siendo ponente el Magistrado don Fernando González Barón;

Considerando: Que al ausentarse injustificadamente del lugar de residencia de la unidad a que pertenecían los procesados Adriano Rodríguez y Roberto Malas-Echevarría, por tiempo superior al de tres Estás de ordenanza consecutivas, cometieron el delito de deserción frente al enemigo, según así califican los hechos con tal tipicidad los apartados b) y c) del art. 1.º del Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de 18 de Junio próximo pasado, e

igualmente y de modo más concreto el número 4.º del art. 289 del Código de Justicia Militar que no deroga aquél, antes bien lo complementa, aun cuando la Sala, atendida la fecha de comisión del delito, estima aplicable la disposición más moderna, bajo cuya urgencia se perpetró el hecho, respetando al propio tiempo y de este modo la facultad determinadora y sancionadora del Tribunal Militar, de cuyo delito son responsables, en concepto de autores por participación directa y libre ambos procesados, sin que, por otra parte, se pruebe en autos la seducción que ejerciera sobre Roberto Malas-Echevarría su compañero de Batallón Adriano Rodríguez, por lo que no es de apreciar, por falta de elemento en que basaría, la existencia del delito de traición, del que se acusó en el acto de la vista por el Ministerio fiscal al soldado Rodríguez Arboleya;

Considerando: Que el Tribunal Popular de Guerra, con arreglo a sus facultades y al dictar sentencia y fijar la extensión de la pena, graduándola para cada uno de los procesados, con arreglo a su criterio y conciencia, y al apreciar en ambos como atenuantes, a tenor del art. 173 del Código de Justicia Militar la circunstancia de "cansancio y decaimiento físico consiguiente al intenso apuro de los últimos acontecimientos bélicos", obró con arreglo a sus facultades y en estricto cumplimiento de lo que dispone el art. 172 del Código Castrense, por lo que no encerrando el fallo vicio de nulidad alguno, y no adoleciendo de injusticia notoria, es pertinente confirmarlo en cuanto a la extensión de las penas impuestas y a calificación del delito, subsanando únicamente en este momento el defecto observado en la sentencia de omitirse el precepto legal en que estiman incurso los procesados;

Fallamos: Que, en resolución del disenso planteado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada el día 7 de Julio último por el Tribunal Popular de Guerra, reunido en juicio sumarisimo en la plaza de Limpias, en cuanto por ella se condena, y de este modo declaramos que debemos condenar y condenamos al soldado Adriano Rodríguez Arboleya a la pena de treinta años de internamiento y a Roberto Malas-Echevarría Elorza a la pena de doce años también de internamiento, sin perjuicio para ambos, de su servicio militar en la actualidad, que cumplirán en un Batallón disciplinario como autores de un delito de desertión frente al enemigo, previsto y penado en el art. 1.º del Decreto de 18 de Junio próximo pasado, sirviéndoles de abono, para el cumplimiento de la condena respectiva, todo el tiempo sufrido en prisión preventiva, y sin que haya lugar a declarar responsabilidades ni

viles por no haberse determinado expresamente en esta causa.

Para su cumplimiento remítase la causa, con testimonio de esta sentencia, al Auditor del Ejército del Norte, envíense testimonios al excelentísimo señor Ministro de Defensa Nacional y señor Comisario general de Guerra, y publíquese la misma en la GACETA DE LA REPUBLICA, en el "Boletín de Jurisprudencia" del Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José María Alvarez.—Miguel Torres.—Fernando González.—Ricardo Calderón.—Dionisio Terrer.—Rubricados.—Entre líneas "en" "de" "de" "no" valen.

Valencia, 1.º de Septiembre, 1937.

Visto el expediente de indulto de Simeón Martí Querol, condenado por el Jurado de Urgencia número 2, de Valencia, por desafección al régimen, a un año de internamiento y multa de 1.000 pesetas;

Resultando: Que iniciado este expediente, a solicitud del sancionado, en el mismo se ha acreditado la buena conducta observada por el condenado durante el tiempo que lleva en prisión, y la concurrencia de otras circunstancias que le son favorables, destacando que el Fiscal en el acto del juicio y en vista de la ausencia de pruebas de cargo, no creyó procedente acusar;

Considerando: Que con independencia de los informes favorables anteriormente expresados, que son ya un motivo para la concesión del indulto, es muy de tener en cuenta que en el procedimiento ante los Jurados de Urgencia rige el sistema acusatorio, como expresa y terminantemente lo establece el art. 3 del Decreto de 7 de Agosto último, que declara aplicable al mismo lo que previene para los Tribunales Populares los artículos 25 a 30 del Decreto de 7 de Mayo anterior; por lo que ha de estimarse que cuando el Fiscal solicita la absolución o no mantiene la acusación y ésta, después de hecho por el Presidente del Tribunal el requerimiento a que se refiere el art. 30 del citado Decreto de 7 de Mayo, no fuere mantenida, tampoco por persona alguna con capacidad legal suficiente para ello, se extingue la acción penal y falta la base de la condena, porque las sanciones que establecen las leyes no pueden recaer con justicia sobre quien no se halla acusado; y, por tanto, si el Tribunal, desconociendo el natural sentido del principio acusatorio que informa la Ley, condenase sin que nadie mantenga la acusación, quebrantaría la forma de procedimiento, que no pudiendo corregirse en trámite de casación, por no darse este recurso con-

tra las sentencias de los Jurados de Urgencia, ha de serlo por motivos de estricta justicia en vía de indulto, que es lo procedente en el caso de que se trata, ya que, como el Fiscal hace constar en su informe, fué retirada en el acto del juicio la acusación contra Simeón Martí Querol.

Vistos los arts. 102 de la Constitución; 1, 4 y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y Decreto de 3 de Febrero de 1932 y demás preceptos aplicables al caso;

Se indulta totalmente de las sanciones impuestas en la sentencia expresada a Simeón Martí Querol, a quien, por tanto, se le pondrá seguidamente en libertad por dicha causa.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA y comuníquese al excelentísimo señor Ministro de Justicia y Tribunal sentenciador.

Así, por este su auto, lo acordaron y firman los excelentísimos señores al margen anotados constituidos en Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo.

Certifico Mariano Gómez.—Fernando Aharrátegui.—Alberto de Paz.—José Castán.—Ricardo Calderón.—Dionisio Terrer.—Federico Enjuto.—Carlos de Juan.—Manuel Betés.—Rubricados.

Valencia, 1.º de Septiembre, 1937.

Visto el expediente de indulto de Julián J. Ruiz Delgado, condenado por el Jurado de Urgencia número 2, de Valencia, por desafección al régimen, a un año de internamiento y multa de 1.000 pesetas;

Resultando: Que iniciado este expediente a solicitud del sancionado, en el mismo se ha acreditado la buena conducta observada por el condenado durante el tiempo que lleva en prisión, y la concurrencia de otras circunstancias que le son favorables, destacando que el Fiscal, en el acto del juicio y en vista de la ausencia de pruebas de cargo no creyó procedente acusar;

Considerando: Que con independencia de los informes favorables anteriormente expresados, que son ya un motivo para la concesión del indulto, es muy de tener en cuenta que, en el procedimiento ante los Jurados de Urgencia, rige el sistema acusatorio, como expresa y terminantemente lo establece el art. 8.º del Decreto de 7 de Mayo último, que declara aplicable al mismo lo que previene para los Tribunales Populares los artículos 25 a 30 del Decreto de 7 de Mayo anterior; porque ha de estimarse que, cuando el Fiscal solicita la absolución o no mantiene la acusación, y ésta, después de hecho por el Presidente del Tribunal, el requerimiento a que se refiere el art. 30 del citado Decreto de 7 de Mayo, no

fuere mantenida tampoco por persona alguna con capacidad legal suficiente para ello, se extingue la acción penal y falta la base de la condena, porque las sanciones que establecen las leyes no pueden recaer con justicia sobre quien no se halle acusado; y, por tanto, si el Tribunal, desconociendo el natural sentido del principio acusatorio que informa la Ley, condenase, sin que nadie mantenga la acusación, quebrantaría la forma de procedimiento, que no pudiendo corregirse en trámite de casación, por no darse este recurso contra las sentencias de los Jurados de Urgencia, ha de serlo por motivo de estricta justicia, en vía de indulto, que es lo procedente en el caso de que se trata, ya que, como el Fiscal hace constar en su informe, fué retirada en el acto del juicio la acusación contra Julián José Ruiz Delgado;

Vistos los arts. 102 de la Constitución, 1.º, 4 y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y Decreto de 3 de Febrero de 1932 y demás disposiciones aplicables al caso.

Se indulta totalmente de las sanciones impuestas en la sentencia expresada a don Julián o Julián José Ruiz Delgado, a quien, por tanto, se le pondrá seguidamente en libertad por dicha causa.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPÚBLICA y comuníquese al excelentísimo señor Ministro de Justicia y Tribunal sentenciador.

Así, por este su auto, lo acordaron y firman los excelentísimos señores al margen anotados, constituidos en Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo.

Certifico: Mariano Gómez. — Fernando Abarrategui. — Alberto de Paz. — José Castán. — Ricardo Calderón. — Dionisio Terrer. — Federico Enjuto. — Carlos de Juan. — Manuel Betés. — Rubricados.

En la ciudad de Valencia a 10 de Septiembre de 1937.

Vista en trámite de disenso la causa seguida en procedimiento sumarísimo, procedente de la tercera Región Aérea, por el delito de desertión contra el soldado José Muelas García, natural de Cartagena, hijo de Antonio y de Josefa, de diecinueve años de edad, con instrucción, sin antecedentes penales y en prisión provisional por esta causa, en la que ha sido parte acusadora el Ministerio fiscal, y defensor del procesado el Abogado don Patricio Bermudo Gutiérrez;

Resultando: Que con orden de proceder dada por el Jefe de la tercera Región Aérea, residente en Lérida, a quien dió parte del hecho al Jefe del aeródromo de Sabadell, se siguió

ra causa a que este disenso se refiere, por sus trámites, aunque sin intervención del Auditor por no haberle entonces en la plaza de Lérida, en la que radica aquella Jefatura y se celebró el Consejo de Guerra, dictando sentencia con fecha de 2 de Agosto último, la cual declara absolver al procesado José Muelas García del delito de desertión de que había sido acusado, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera haber incurrido, por entender que, según expresa el Considerando único de dicha sentencia, los hechos declarados probados en el primer Resultado no son constitutivos del delito de desertión, que previene de 18 de Junio del corriente año, en su relación con los arts. 286 del Código de Justicia Militar y 214 del Código Penal de la Marina de Guerra;

Resultando: Que los hechos declarados probados, según el citado Resultado primero de la sentencia disentida son de los "que el procesado José Muelas García, mayor de dieciocho años, soldado del Arma de Aviación, se ausentó del aeródromo de Sabadell el día 12 de Julio último, después de pasada la lista de diana, con un permiso concedido por sus Jefes, en virtud del cual debía reincorporarse antes de la lista de el art. 1.º, apartado d) del Decreto retreta de dicho día 12, sin que lo hiciera hasta el día 14 al medio día", hechos que, como probados, acepta y declara esta Sala, con la especificación de que el soldado José Muelas García faltó de su cuartel y residencia durante las listas consecutivas de retreta del 12 de Julio último, diana y retreta del 13 y diana del 14 de dicho mes, presentándose voluntariamente al servicio al mediar el expresado día 14, sin que conste orden superior que acreditase fehacientemente tal ausencia, todo lo cual declaramos asimismo probado;

Resultando: Que comunicada la sentencia al Jefe militar, manifestó que no la aprobaba, puesto que en los Resultados de la misma se da como probada la falta de asistencia a tres listas consecutivas de ordenanza, por lo que en atención a los preceptos en el apartado c) del art. 1.º del Decreto de 18 de Junio último el acto cometido por el soldado José Muelas García, constituye un delito de desertión, y a este disenso se sumó el del Comisario político de la unidad de que se trata, remitiéndose, en su virtud, a esta Sala, las actuaciones para la resolución procedente;

Resultando: Que tramitado el disenso ante esta Sala, en el acto de la vista, el Ministerio fiscal planteó, como cuestión previa, la de que el Jefe de la tercera Región Aérea no tenía atribuciones jurisdiccionales para dar la orden de proceder a

instruir las diligencias de causa, ya que ello corresponde privativamente por el Decreto de 7 de Mayo último al Jefe del Ejército o de Cuerpo de Ejército correspondiente, lo que, a su juicio, implicaba nulidad de actuaciones. Subsidiariamente y por si así no lo estimase, la Sala entendió, en cuanto al fondo del asunto, que los hechos imputados al procesado son constitutivos de un delito de desertión de los que tipifica el Decreto de 18 de Junio próximo pasado, por lo que procede sancionarle con la pena que el mismo señala en la extensión que el Tribunal estime justa. Y la defensa del procesado reprodujo la pretensión de nulidad formulada por el Ministerio fiscal, y para el caso de que la Sala la desestimase y resolviera el fondo del asunto, pidió la absolución de su patrocinado sobre la base de que la Sala respetara la apreciación de prueba hecha por el Tribunal sentenciador;

Resultando: Que en la sustentación de esta causa se observa como defecto de tramitación, que el Jefe de la tercera Región Aérea emplazada en Lérida—abstracción hecha de que tuviera o no facultades para ello como Jefe cuyo mando pudiera considerarse independiente, respecto a lo cual no constan en la causa elementos de juicio suficientes, sin perjuicio de adoptar las prevenciones del caso—omitió en la orden de proceder de 29 de Julio, al margen del parte inicial en el folio 1.º de la causa, la designación de Fiscal que hubiera de intervenir en el juicio—, aun cuando éste lo hizo instruyéndose previamente a la celebración del Consejo de Guerra, lo que se acordó por providencia de 2 de Agosto último, ejercitando la acción pública acusatoria e interviniendo en las restantes actuaciones;

Visto siendo ponente el Presidente accidental don José María Alvarez M. Taladriz;

Considerando que el motivo de nulidad de actuaciones alegado por el Ministerio Fiscal en la Vista del presente disenso no puede tener otro alcance que el de un defecto de tramitación tal como le recoge el último Resultado de esta sentencia, toda vez que con arreglo a lo preceptuado en el art. 603 del Código de Justicia Militar, sólo serán causas de nulidad de todo o parte de un procedimiento las que se refieren directamente a los sustancial del mismo por haber (sido) intervenido en el alguna de las personas a quienes la Ley declara incompatible, no siendo recusables y por haberse omitido la indagatoria, la comparecencia del procesado para la lectura de cargos—en los procedimientos en que se conserva este trámite excluido del sumarísimo conforme a las reglas procesales del art. 2.º del Decreto de 18 de Junio último— por falta del requerimiento,

para nombramiento de defensa o de alguna de las diligencias absolutamente indispensables para formar prueba, causas a ninguna de las cuales puede equipararse la de defecto legal en la orden de proceder, tanto menos teniendo en cuenta que el ejercicio de la acción pública acusatoria por el Ministerio Fiscal sería forzosa estimar que subsanada la infracción procesal expresada en lo necesario para quedar a salvo la validez de las actuaciones sin perjuicio de advertir dicha falta adoptando las medidas oportunas en evitación de que pudiera repetirse, con lo demás que en el orden gubernativo corresponda.

Considerando que los hechos que tanto en la sentencia disentida como en la presente se declaran probadas son, contra lo que aquella afirma en su único Considerando, sin razonamiento que lo justifique, constitutivos de un delito calificado de desertión frente al enemigo, en el artículo 1.º letra b) del Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de 18 Junio último, integrado por la ausencia del cuartel durante tres listas consecutivas, precepto que no cabe relacionar como lo hace la sentencia del Tribunal Popular de Guerra con el art. 286 del Código de Justicia Militar, porque éste se refiere a casos de desertión que exigen una previa sentencia condenatoria por la falta grave del art. 319, pero no a la desertión calificada que sanciona el art. 289 del mismo cuerpo legal en su número 4.º, conceptualización que atribuye a la desertión el citado artículo 1.º del Decreto de 18 de Junio del presente año;

Considerando que de dicho delito es autor el procesado José Muelas García, concurriendo a su favor la circunstancia atenuante de haberse presentado voluntariamente en el campo de Aviación de Sabadell, para continuar prestando servicio después de cometido el delito, del cual no se han derivado responsabilidades civiles.

Considerando que en su virtud procede estimar el disentimiento formulado dictando el fallo condenatorio que resulta de los precedentes razonamientos legales y con las prevenciones conducentes a evitar que se incidiera nuevamente en los defectos de tramitación que expresa el último Resultando de esta sentencia;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación del Código de Justicia Militar y de los Decretos de 14 de Enero, 7 de Mayo y 18 de Junio del presente año.

Fallamos que desaprobando la sentencia disentida en el juicio de referencia, debemos condenar y condenamos al soldado de Aviación José Muelas García, como autor de un delito de desertión calificada, con una circunstancia atenuante, a la pena de 12 años de internamiento en Campos de Trabajo, sin perjuicio de su servi-

cio en filas en la presente campaña que habrá de prestarlo precisamente en Batallón disciplinado, aplicándole además las penas accesorias legales con abono para el cumplimiento en su día de la principal, de todo el tiempo de privación preventiva, sufrida por razón de esta causa. Y lo acordado. Devuélvase los autos con testimonio de esta sentencia a la autoridad militar correspondiente, y póngase asimismo en conocimiento del excelentísimo señor Ministro de Defensa Nacional y del señor Comisario general de Guerra.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Colección Legislativa" y "Boletín de Jurisprudencia" del Tribunal Supremo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José María Álvarez. — Fernando Berenguer. — Fernando González. — Rubricados.

En la ciudad de Valencia, a 30 de Septiembre de 1937.

Constituida la Sala Sexta de Justicia Militar del Tribunal Supremo por los señores que al margen se expresan para ver ante el recurso disentimiento producido por la Autoridad Militar del 13 Cuerpo de Ejército con la sentencia del Tribunal Popular de Guerra que se constituyó en Torrente el 27 de Julio de 1937, y cuya sentencia fué dictada en autos de juicio especial sumarísimo, contra el Comandante don Alfonso Pérez Nielgo y Capitanes don Diego López y López, don José Martínez y don Ricardo Sanchis Ibarra del 3.º Batallón de la 96 Brigada Mixta del citado Cuerpo de Ejército;

Resultando: Que en la aludida sentencia se señalaron como hechos probados "que el día 18 de Julio del presente año se encontraban en el pueblo de Bronchales fuerzas del 2.º Batallón de la 61 Brigada Mixta", "que iniciado por el enemigo un fuerte ataque con gran lujo de artillería, aviación y armamento moderno; contra las posiciones que defendían dicho pueblo hasta el punto de que dos de los disparos enemigos explotaron dentro del parapeto de la línea defensiva del mismo señalado con el núm. 7, lo que motivó el abandono del mismo por nuestras fuerzas", que por la insistencia del ataque no pudieron los Jefes de las fuerzas que guarnecían Bronchales, comunicar con sus mandos la solución que había de darse a dicha situación motivada principalmente por el agotamiento de municiones", "que en vista de ello hubo de realizarse el repliegue de las fuerzas que ocupaban la parte izquierda de Bronchales dedicándose a ocupar y refor-

zar los parapetos de la parte derecha todavía no ocupada por el enemigo aunque sí fuertemente hostilizados por el fuego de fusil y ametralladoras", "que al tener en cuenta la angustiosa situación en que se encontraban las fuerzas que se habían replegado a la parte derecha de Bronchales y principalmente las del parapeto número 2, agravada dicha situación por el hecho de haber caído en manos del enemigo el depósito de municiones que existía en dicho pueblo, tuvo el Comandante del 2.º Batallón de la 61 Brigada Mixta, don Alfonso Pérez Nielgo que ordenar la retirada de las fuerzas para evitar que fueran copadas por el enemigo". Estos hechos consideró el Tribunal que a virtud de haber pretendido los acusados evitar que las fuerzas a sus órdenes fueran bárbaramente ametralladas y aniquiladas por las enemigas y que el repliegue fué realizado después de una resistencia heroica al ataque del enemigo que duró más de tres horas, no constituían delito de negligencia, ni de abandono de puesto o servicio, ni ningún otro por lo que absolvió libremente a los acusados Pérez Nielgo, López López, García Martínez Sanchis Ibarra;

Resultando: Que el día 18 de Julio de 1937 guarnecían la posición número 2 de las que integraban la defensa del pueblo de Bronchales (Teruel), fuerzas del 2.º y 3.º Batallón de la 61 y 96 Brigada Mixta, al mando inmediato de los Capitanes procesados Diego López López, José García Martínez, Ricardo Sanchis, Alfonso Pérez Nielgo, siendo atacada Ibarra y el superior Mayor, don la citada posición por el enemigo con empleo de elementos y artillería, aviación y distintas clases de armas mecánicas de fuego, desarrollándose el ataque durante más de 6 horas en las que se defendieron las fuerzas leales, no obstante la superioridad del número y armamento enemigo y del fuego directo que por todas partes se hacía contra la posición, la que llegó al cabo del aludido tiempo a estar totalmente batida e incluso quedó agotada de municiones y sin posibilidad de recibir auxilio, pues hasta el depósito de municiones más próximo había sido tomado por el enemigo y todo decidió al Mayor Pérez Nielgo a dar las órdenes de retirada, en evitación de un copo de las fuerzas republicanas, las que se replegaron hacia Noguerras, donde continuaron batiéndose contra otros destacamentos enemigos. Hechos probados;

Resultando: Que la sentencia del Tribunal Popular de Guerra fué impugnada por el Auditor de la 3.ª División, alegando que los hechos

probados constituyen un delito de negligencia del artículo 274 del Código de Justicia Militar y otro contra el honor militante del artículo 295 del mismo Código y este dictamen mereció la conformidad del mando del 13 Cuerpo de Ejército, que en tales términos produjo su disenso y dado éste a trámite, fueron elevadas las actuaciones a esta Sala Sexta, ante la que se celebró vista, en la que el representante del Ministerio Fiscal solicitó que existiendo otro procedimiento por hechos que guardan estrecha conexión con los que son objeto de esta causa, era procedente, para evitar la posibilidad de dos sentencias contradictorias, que se repusiera a sumario lo actuado y se acumulara al procedimiento de referencia. Ello, estaba también por la confusión de hechos recogidos en las actuaciones en las que se podía apreciar insuficiencias de diligencias de prueba y la defensa de los procesados López López y García Martínez, formuló sus conclusiones en forma alternativa y así manifestó, que no se oponía a la petición de nulidad de lo actuado de acumulación de autos formulada por el Ministerio Público y para el caso de que tal súplica no prosperara, mantenía que, probada hasta la evidencia la resistencia heroica, —según frase de la sentencia— de sus defendidos, que llegaron hasta la situación de imposible superación de defensa o de resistir, hasta que se agotaron las municiones cuando el mando ya les había prevenido la retirada, se imponía declarar que los hechos no constituyen delito de negligencia, abandono de puesto, ni otro alguno y en consecuencia solicitaba la confirmación de la sentencia y absolución de sus patrocinados. La defensa del Comandante Pérez Nielgo y Capitán Sanchis Ibarra también formuló, alternativamente sus conclusiones y se adhirió a la petición fiscal de nulidad de actuaciones en cuanto podía existir conexión entre los delitos perseguidos en esta causa y en otra que pende el caso de no prosperar la primera petición, alegó en pro de Pérez Nielgo, que éste había puesto todos los medios a su alcance para la defensa de los puestos que le estaban confiados, excitando a la Oficialidad a resistir el ataque del enemigo, previo impulso o levantamiento de la moral de la tropa y sólo cuando el ataque es totalmente irresistible, ordena el repliegue de las fuerzas para evitar una total y estéril derrota; en cuanto a su defendido López López, obró por obediencia debida a las órdenes de retirada que le fueron dadas, y por todo era pertinente absolver a sus defendidos y confirmarse la sentencia disentida:

Visto: Siendo Ponente el exce-

lentísimo señor Magistrado, don Ricardo Calderón Serrano;

Considerando: Que aunque los hechos investigados en esta causa guardan relación de referencia con los de la correspondiente al rollo número 46 que pone ante esta Sala, la relación no es tan intensa o íntima que los hechos de este actuado no tengan por sí características que lo aislan y desiacan como independientes y que puedan ser investigados y enjuiciados en unas actuaciones sin riesgo de que la sentencia que sobre ellos se dicte haya de afectar o determine perjuicios sobre los que son objeto de las otras actuaciones y además si bien y a tiempo de ordenarse la tramitación de autos pudieron comprenderse en ellos los hechos de una y otra causa por amplitud del concepto de conexión del delito, según el artículo 17 del Código de Justicia Militar en el momento presente que se han seguido los dos procedimientos y que sólo penden de sentencia definitiva resolutoria de disenso no sería de utilidad el acuerdo de nulidad de actuaciones y reposición a sumario para acumulación de autos, que determinaría un retroceso en la tramitación y retrasaría el fin del juicio con el daño consiguiente a los fines primordiales de la justicia militar y de rapidez en el procedimiento para inmediato restablecimiento de la disciplina, que tanto interesa mantener, con todo lo cual es pertinente declarar, no haber lugar a la petición de nulidad producida por las partes, sino en su lugar olvidar la cuestión formal y dictar resolución sobre el fondo del asunto:

Considerando: Que la evacuación de la posición número dos de Bronchales y el repliegue de las fuerzas que la guarnecían mandadas por los Capitanes López López, García Martínez y Sanchis Ibarra se llevó a cabo por orden legítima del superior de las unidades, el Mayor por éste cuando consideró agotados Pérez Nielgo y tal orden fué dada todos los medios y posibilidades de defensa de las fuerzas y del puesto que aquéllas cubrían, así como para evitar el copo de los defensores del terreno que fatalmente ante el furioso y prolongado ataque enemigo habían de ser víctimas de aquél, sin ventaja alguna para la República, antes al contrario, con pérdida total de la posición, y del material y vidas de los leales, por lo que en consecuencia los citados Capitanes procesados tuvieron al frente de sus tropas un proceder no punible y exento de responsabilidad criminal en razón haber obrado por obediencia debida de forma que si su actuación pudiera hipotéticamente considerarse la encuadrada en los términos del artículo 271 del Código

de Justicia Militar y artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Defensa, de 18 de Junio de 1937, no sería procedente sancionar la conducta de los mismos, en los, que hay ausencia de antijuridicidad caracterizada por la concurrencia de la eximente duodécima del artículo 8.º del Código Penal Ordinario, admitida por el artículo 172 del citado Código Marcial y fijada la atención de la Sala en la naturaleza de la Orden del Mayor Pérez Mielgo, se observa, que en ella concurren los requisitos que marca la doctrina, de legitimidad en el mando y de legalidad del mandato, representado este último por la gravedad y dificultad de las circunstancias y los mayores daños que a las fuerzas leales y a los intereses y causa de la República se hubiera producido de prolongar la resistencia ya casi insuperable de los afectos, hasta el copo y total exterminio de ellos por el enemigo, y siendo así es de concluir que los hechos imputados al Mayor Pérez Mielgo no son constitutivos del previsto y penado en el artículo 274 del Código Castrense, y de ningún otro tipificado en la ley, por lo que es pertinente la libre absolución de los inculcados y, por ende, la confirmación de la sentencia absolutoria dictada en autos.

Considerando: que no habiendo se producido por los hechos investigados en esta causa daños valiosos económicamente, no son de determinar responsabilidades civiles.

Vistos el artículo 1 y 8 del Código Penal Ordinario, 171, 172, 174, 271, 274 y demás de aplicación del Código de Justicia Militar y los Decretos Leyes de 11 de Mayo de 1931, y 18 y 22 de Junio de 1937.

Fallamos: Que desestimando la solicitud de nulidad de actuaciones producida por las partes, debemos absolver y absolvemos al Comandante Mayor don Alfonso Pérez Mielgo y a los Capitanes don Diego López López, don José García Martínez y don Ricardo Sanchis Ibarra; y debemos confirmar y confirmamos la sentencia del Tribunal Popular de Guerra, dictada en esta causa, en cuanto no se oponga a las declaraciones que se contienen en la presente.

Remítanse los autos con testimonio de esta sentencia al Cuerpo de Ejército de donde proceden para ejecución y cumplimiento, poniéndose en libertad inmediatamente a los procesados si de ella no estuviere privados por otra causa o motivo.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa, y "Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Berenguer, Ricardo Calderón, Felipe Uribarri.—Rubricados.